

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS
ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y SU RESPETO
A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL PERÚ

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

BACH. HERNANDEZ ROJAS, JULIA IVETTE

ASESOR – CODIGO ORCID

Dr. URBINA SANJINES, CARLOS ALFREDO

0000-0002-2520-1437

CHIMBOTE – PERÚ

2025

INDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	i
PALABRAS CLAVE	ii
LINEAS DE INVESTIGACION.....	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
TÍTULO.....	vi
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCION.....	1
METODOLOGIA.....	40
RESULTADOS	41
ANALISIS Y DISCUSION	46
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
ANEXOS	57

Palabras Clave:

Tema	ALIMENTOS CONGRUOS
Especialidad	DERECHO DE FAMILIA

Keywords

ISSUE	JOINT ALIMONES
SPECIALTY	FAMILY LAW

OCDE	
Línea de investigación	INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL Y NO PATRIMONIAL
Área	Ciencias Sociales
Sub área	Derecho
Disciplina	Derecho

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y SU RESPETO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL PERÚ"** del (a) estudiante: **HERNANDEZ ROJAS JULIA IVETTE**, identificado(a) con Código N° **0199920288**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 22 de septiembre de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

TITULO

CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y SU RESPETO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL PERÚ

Resumen:

La presente investigación tiene como objetivo identificar los criterios jurídicos que deben fijarse en la cuantificación de los alimentos congruos entre cónyuges, para garantizar la igualdad material en el Perú analizando la legislación, doctrina y jurisprudencia existentes. Esto es porque la ausencia de criterios jurídicos y sociológicos para una fijación de pensión, dificulta el acceso del cónyuge alimentista a la igualdad de oportunidades de ejercer sus derechos fundamentales como lo son: el derecho a la salud, vestimenta y alimentos propiamente dicho.

La metodología utilizada será la de tipo dogmática y de diseño básico, descriptiva, no experimental, de corte transversal.

Con el desarrollo de este proyecto, se pretende demostrar la ausencia de criterios en la cuantificación de una pensión de alimentos congruos entre cónyuges en el sistema jurídico peruano y que el no aplicarlos, provoca una inseguridad jurídica y vulnera el derecho a la igualdad material, debiendo establecerse principios jurídico-sociológicos como el de solidaridad familiar, socioafectivdad y vulnerabilidad, cuya implementación otorgaría al juzgador directrices para obtener pensiones de alimentos congruos más justas para los alimentados.

Abstract

This research aims to identify the legal criteria that should be used to quantify congruent alimony between spouses to ensure material equality in Peru by analyzing existing legislation, doctrine, and jurisprudence. This is because the absence of legal and sociological criteria for determining alimony hinders the spouse's access to equal opportunities to exercise their fundamental rights, such as the right to health, clothing, and food.

The methodology used will be dogmatic and basic in design, descriptive, non-experimental, and cross-sectional.

The purpose of this project is to demonstrate the lack of criteria for quantifying congruent alimony between spouses in the Peruvian legal system and that failure to apply them creates legal uncertainty and violates the right to material equality. Legal and sociological principles such as family solidarity, socio-affective solidarity, and vulnerability should be established. Their implementation would provide judges with guidelines for obtaining fairer congruent alimony payments for those receiving support.

Introducción:

En esta investigación se ha recopilado los siguientes antecedentes que emanan de tesis que están relacionados siendo estos:

Antecedentes

Se encontró el artículo científico de Robles Zambrano, Ronquillo Riera, Torres Castillo, & Coronel Piloso (2021) denominada “Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos”, quién concluye que: El análisis de la literatura jurídica y los referentes teóricos en torno a la valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos revela una vasta disponibilidad de fuentes bibliográficas. No obstante, esta riqueza documental contrasta con una evidente carencia: la necesidad imperiosa de herramientas metodológicas robustas que faciliten una evaluación precisa y rigurosa de esta temática. Para abordar esta laguna, la aproximación metodológica empleada se fundamentó en los principios generales de la investigación científica. La implementación de una encuesta se concibió como el instrumento idóneo para diagnosticar, con un alto grado de objetividad, tanto las limitaciones inherentes como las potencialidades aún inexploradas en el estudio y la aplicación práctica del derecho de alimentos congruos. Este enfoque no solo busca identificar la problemática, sino también sentar las bases para proponer soluciones que optimicen la administración de justicia en esta materia crucial.

El artículo científico argentino de Barg (2024) titulado “La función socioafectiva en los vínculos familiares, quién concluye que: Hoy en día, la forma en que entendemos a las familias y las relaciones de parentesco ha evolucionado más allá de la biología. Antes, la paternidad y maternidad estaban fuertemente ligadas a la verdad biológica, pero ahora se reconoce que el parentesco puede ir más allá de los lazos de sangre, incluyendo a quienes asumen la responsabilidad de criar y cuidar a los niños, como en el caso de las familias ensambladas, la adopción, o incluso miembros de una comunidad que son importantes para un niño. Hoy en día, la forma en que entendemos a las familias y las relaciones de parentesco ha evolucionado más allá de la biología. Antes, la paternidad y maternidad estaban fuertemente ligadas a la verdad biológica, pero ahora se reconoce que el parentesco puede ir más allá de los lazos de sangre, incluyendo a quienes asumen la

responsabilidad de criar y cuidar a los niños, como en el caso de las familias ensambladas, la adopción, o incluso miembros de una comunidad que son importantes para un niño.

Asimismo, se tiene el artículo científico argentino (Herrera, 2024), denominado “Principio de Solidaridad Familiar y Obligación Alimentaria. Una Revisión crítica desde el Derecho Argentino”, quién concluye que: Es imperativo reconocer que el estudio de la obligación alimentaria trasciende los contornos convencionales, navegando en la compleja intersección de las relaciones familiares y los conflictos no tipificados. En este escenario dinámico, el principio de solidaridad familiar emerge como un pilar insoslayable, aliado intrínsecamente con los principios de socio afectividad y vulnerabilidad. Si bien el tiempo y el espacio limitan una exégesis exhaustiva, es evidente que persisten nudos críticos que demandan una profundización analítica. La vivienda, componente inherente al contenido de los alimentos, exhibe una interacción innegable con esta obligación, exigiendo un análisis pormenorizado de su vinculación. En esta línea argumental, resulta impostergable abordar la convergencia de la obligación alimentaria con otros derechos fundamentales y beneficios públicos. Las pensiones por discapacidad, así como otras prestaciones dirigidas a situaciones de vulnerabilidad, no solo coadyuvan, sino que complementan la obligación alimentaria para asegurar el derecho a una calidad de vida digna. Ello subraya la imperiosa necesidad de redimensionar el principio de solidaridad familiar en la cuantificación de alimentos para hijos e hijas con discapacidad, cuyas particularidades exigen una consideración especial y un enfoque ampliado. En definitiva, estamos compelidos a actualizar y profundizar el debate sobre estas temáticas en constante transformación, máxime en sociedades aún laceradas por profundas desigualdades socioeconómicas y de género. La voz del recordado Paulo Freire resuena con particular fuerza: "No es en la resignación en la que nos afirmamos, sino en la rebeldía frente a las injusticias. Desde esta óptica, el presente análisis no es sino un esfuerzo por encauzar esa rebeldía en la materialización de derechos. Para lograrlo, es fundamental comprender y dimensionar la trascendencia del principio de solidaridad familiar como herramienta esencial para resolver situaciones de manifiesta injusticia en el vasto campo de las relaciones de familia y, de manera específica, en el ámbito de las obligaciones alimentarias. Es nuestro deber, como operadores jurídicos, asegurar que la justicia no sea una aspiración lejana, sino una realidad palpable.

Por otro lado, encontramos **el artículo científico ecuatoriano de Jaramillo-Granda & Chimborazo Castillo (2024) denominado “ Derecho a la igualdad respecto a los beneficios de Ley en los Alimentos Congruos, quién concluye que:** En el ámbito del derecho de familia, los alimentos congruos se definen como la prestación alimentaria destinada a permitir que el alimentado subsista de manera acorde con su posición social. Esta categoría se distingue fundamentalmente de los "alimentos necesarios", que se limitan a cubrir las necesidades básicas para la mera subsistencia. La obligación de proporcionar alimentos congruos, regulada por el derecho civil, se encuentra intrínsecamente ligada a la condición y posición social de las partes involucradas. No obstante, se ha constatado una flagrante vulneración al principio de igualdad en los procesos relacionados con la fijación de alimentos congruos. Esta violación se manifiesta de manera particular en la exclusión de beneficios legales como el decimotercer sueldo, una gratificación anual percibida generalmente en diciembre, diseñada para aliviar la carga financiera y solventar gastos adicionales, especialmente durante la temporada navideña. La omisión de incluir el decimotercer sueldo en el cálculo o como un componente de los alimentos congruos para las personas adultas involucradas en estos procesos, particularmente los adultos mayores, constituye una innegable vulneración de su derecho constitucional a la igualdad. Esta discrepancia no solo crea una diferencia injustificada y discriminatoria en el reconocimiento de beneficios legales entre distintos grupos de beneficiarios, sino que, además, contradice de manera directa el principio de igualdad ante la ley. Es imperativo que el marco jurídico garantice que los beneficios adicionales, como el decimotercer sueldo, sean considerados en su justa medida para asegurar una verdadera igualdad material en la provisión de alimentos congruos.

Se encontró **el trabajo de pregrado ecuatoriano de Chasi (2023) titulado “El derecho a la vida digna y los alimentos congruos entre cónyuges”, quién concluye que:** Se analizó jurídicamente el derecho alimenticio que se encuentra protegido dentro de la legislación ecuatoriana como internacionalmente, el cual debe de ser garantizado y ejercido por los titulares del derecho, en el caso que nos compete entre cónyuges, dentro de un proceso judicial tiene que ser justificado con la partida de matrimonio debidamente certificada. Es así que, en la investigación se explicó el alcance constitucional y la importancia de que el mismo goce del principio de aplicación en los alimentos congruos dependiendo de la condición económica del cónyuge demandado y el patrimonio del cónyuge actor, puesto que de esa manera se llevará a cabo el correcto reconocimiento de

la prestación de alimentos entre cónyuges sin vulnerar derechos constitucionales a ninguno de ellos. 2. Si bien es cierto, en la legislación ecuatoriana se reconoce los alimentos congruos y necesarios; a razón de que el Estado debe de proteger a la familia y una vida digna, lo cual abarca que el cónyuge obligado cumpla con las necesidades fundamentales de su cónyuge, pues el artículo 136 del Código Civil indica que los cónyuges deben de ayudarse mutuamente en cualquier circunstancia, a posterior en el artículo 349 del mismo Código, reconoce la titularidad del derecho al cónyuge sin establecer un requisito previo para la obtención del beneficio; en este sentido, se explicó doctrinariamente el alcance nacional e internacional del derecho a la vida digna y que por lo tanto proteger este derecho en un estado neo constitucional significa cubrir las necesidades básicas para la subsistencia del cónyuge y que dicha obligación obedece al deber conyugal de prestar auxilio para la subsistencia de una vida decorosa, puesto que se fundamenta en el principio de solidaridad, además de ello al emitir la sentencia después del debido proceso el juez deberá de fundamentar dependiendo de su sana crítica. 3. Se analizó que la falta de requisitos en la normativa de la demanda de alimentos congruos dentro de la legislación ecuatoriana vulnera el derecho a la vida digna del cónyuge en situación de vulnerabilidad, se llegó a la presente conclusión puesto que en los casos prácticos expuestos, el juzgador no contiene una tabla de prestación de alimentos para personas adultas, por lo que el legislador al no indicar una tabla específica para la correcta aplicación el juzgador tiene la posibilidad de emitir una sentencia de acuerdo al petitorio o a la tabla de pensión alimenticia de los niños, niñas y adolescentes, esta afirmación cabe mencionar que dependerá de la sana crítica del juzgador conocedor de la causa. Por ello en los casos analizados los legitimados activos ejercer su derecho de presentar su petición ante el juez competente, sin embargo cuando su situación jurídica se encuentra vulnerada recurren ante instancias superiores para que se revise el proceso y emitan una sentencia respondiendo al petitorio de manera favorable o desfavorable; además, he de indicar que en la legislación no se establece de manera clara y precisa que se justifique la necesidad de la prestación de alimentos hacía el cónyuge beneficiario, por lo que ante la inexistencia de falta normativa se causaría un perjuicio económico para el obligado.

Se encontró el trabajo de pregrado ecuatoriano de Granizo (2021) denominada “**Los Alimentos congruos entre cónyuges y su regulación**”, quién concluye que: De acuerdo a lo investigado se pudo llegar a la conclusión que el derecho de alimentos congruos entre cónyuges no es un derecho y un deber que se encuentre desarrollado de manera amplia

en la legislación ecuatoriana, puesto que a pesar de que la ley civil manifiesta que los cónyuges se deben alimentos no establece los parámetros para que se cumpla esta obligación que tiene uno de los cónyuges para con el otro. Es de suma importancia señalar que no solo no se encuentra desarrollado este derecho pensional, sino que no existe una tabla de pensiones de alimentos que regule los valores que deberían percibir los alimentados. No hay causales como en otros países analizados previamente, que indiquen en qué casos los cónyuges pueden solicitar pensión de alimentos. Se pudo constatar que a través de las encuestas lo más viable para solucionar este problema es que se reforme el Código Civil y se implementen ciertos artículos o un capítulo extra para desarrollar el derecho de alimentos entre cónyuges, puesto que el matrimonio es para auxiliarse mutuamente y se le debería dar la atención que requiere. La ley civil es muy pobre en cuanto al derecho a percibir alimentos en comparación de otros países que son claros con este derecho, es el ejemplo de Argentina, que los derechos conyugales de alimentos se los fija en mínimo 20% y máximo 40% la cuota alimentaria entre cónyuges.

Se encontró el trabajo de pregrado de Jara Romero & Berrezueta Espinoza (2023) denominado “Análisis crítico a la figura jurídica de los Alimentos congruos en beneficio de uno de los cónyuges”, quien concluye que: Que el Derecho de alimentos congruos en beneficio del o la cónyuge es un deber y un derecho que no se encuentra desarrollado con amplitud en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que si bien el Código Civil ampara esta figura legal, la misma no se encuentra en concordancia con lo que determina la Constitución en relación al derecho de la vida digna. Que la normativa ecuatoriana en relación a la protección del derecho a la vida digna del cónyuge beneficiario de alimentos carece de seguridad jurídica, por cuanto no existe normas previas y específicas en las que los Juzgadores puedan basar su criterio para emitir una sentencia dotada de eficacia. Que las normas existentes para el tratamiento de los alimentos congruos en beneficio de la o el cónyuge son carentes de la particularidad de la realidad social puesto que no cumplen con su objetivo de brindar alimentos suficientes para la subsistencia del alimentado. Que el Ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de apego a la doctrina integral de protección de los derechos de los cónyuges beneficiarios de alimentos, quebrantando de esta manera el deber fundamental de brindar protección especial a las personas en estado de vulnerabilidad, dejando sin efecto la corresponsabilidad tripartita entre Estado, Sociedad y Familia

Por otro lado, **se encontró el artículo científico de Lescano Velasco & Carrillo, (2024) denominado “Alimentos congruos en la unión de hecho a la luz de la legislación”, quién concluye que:** Una vez que se analizó los alimentos congruos dentro de la legislación ecuatoriana y se destacó la importancia de los alimentos congruos como un derecho indispensable que les proporciona a los alimentado la oportunidad de que cuenten con una vida digna y que por medio de este sus necesidades básicas se vean cubiertas para garantizar el desarrollo de otros derechos inherentes al individuo, efectivamente existe una diferenciación legal y una vulneración de derechos. La diferenciación legal que hace la ley civil en cuanto a los alimentos congruos entre cónyuges y convivientes provoca una vulneración de derechos para las parejas en unión de hecho, puesto que en las disposiciones legales que se encuentran vigentes en el país no son claras y de igual manera estas no cuentan con disposiciones explícitas en donde se garantice este derecho, por lo que esto puede generar interpretaciones erróneas o desfavorables para estas parejas. Por lo que es considerable determinar que los alimentos congruos no son aplicables a las parejas en unión de hecho de acuerdo a la normativa del Ecuador, considero crucial que los legisladores deberían modificar las leyes para de esta manera promover una seguridad jurídica inclusiva y garantizar la igualdad y la no discriminación hacia las diferentes formas de convivencia que ya el Ecuador reconoce legalmente.

Se encontró **el artículo científico colombiano de Ariza Tavera & Avila Niño (2024) denominado “Normatividad y estudio social en el derecho de alimentos en descendientes, ascendientes y cónyuge”, quiénes concluyen que:** El alimento como fuente primaria de vida y salud en la naturaleza, la privación de accesibilidad a éste, configura quebrantamiento flagrante a los Derechos Humanos; por tanto, el derecho de alimentos no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente, es el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Sin embargo, el detrimento de este bien jurídico, si bien pone en riesgo a la persona y empeora el contexto social, cierto es que no es considerado por la normatividad nacional como un derecho de primer orden, en el entendido de que, si se configura vulneración del derecho de alimentos, paralelamente, se están violando garantías y derechos fundamentales de la misma condición humana. En efecto, tal como se avizora en el desarrollo del presente artículo, la relevancia del derecho de alimentos emana en el contexto del derecho familiar, pues es en el nicho de la familia que el alimento como derecho se dimensiona en la categoría principal, emergiendo como un estado de dependencia, inevitable y que causa grave perjuicio si no se satisface.

Particularmente, el derecho de alimentos representa el conjunto de necesidades indispensables para el desarrollo integral del individuo, que deben sufragar y financiar aquellas personas que determina la ley, emanado de múltiples vínculos reconocidos y reglamentados, como el parentesco, el matrimonio, la unión marital de hecho, la adopción, entre otros. Empero, es deficiente la sola subsistencia de múltiples vínculos familiares para que emane el derecho-deber alimenticio, pues es necesario el acatamiento de otros requerimientos, verbigracia, que los familiares vinculados estén desprovistos de propios recursos para atiborrar menesteres esenciales, y que el otro miembro ostente harto caudal económico para compensarlas; entonces, si se actualiza las exigencias surge el derecho-deber alimenticio, distinguido por ser correlativo, recíproco, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, coercitivo, intuitu personae. Corolario a lo expuesto, el Sistema Judicial de Colombia a través de mecanismos garantes, persigue la solución de conflictos que pueden decantar en la desintegración de los grupos familiares, en aras de terminar las controversias de manera ágil, segura, pronta y económica, buscando propender la convivencia pacífica de todos sus integrantes; no obstante, en el caso de que se haga omisión a estos o persistan estas acciones que fracturan la familia y la sociedad, de no reciprocidad y de falta de solidaridad, se debe acudir a la vía ordinaria para adelantar las respectivas acciones, con el propósito de que el infractor sea obligado a dar los alimentos, y sea sancionado por una conducta punible que se ha originado. En ese orden de ideas, es necesario para alcanzar la efectividad del derecho de alimentos en descendientes, ascendientes y cónyuge o compañero permanente que, los inmediatos obligados no tengan ni exista una insuficiencia de recursos económicos que les impida asumir el deber, cuidado, y auxilio respectivo; y que, además, bajo el principio y el valor de la solidaridad, tengan afecto y empatía frente a las necesidades de los miembros de su familia.

PERU

Se encontró el artículo peruano de **Baldino Mayer & Romero Basurco (2021) denominado Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos», quién concluye que:** El presente trabajo ha permitido establecer de manera contundente la verdadera naturaleza que ostenta el otorgamiento de la pensión de alimentos para el caso de hijos mayores de 18 años que se encuentren cursando «estudios exitosos», al ser este, precisamente, el fundamento y rasgo distintivo que lo aleja de lo que motiva la pensión de alimentos para los

hijos menores de edad y los mayores incapaces, en cuyos casos importa establecer el llamado «estado de necesidad». No se trata propiamente de una asignación de ayuda para sortear una mala situación económica, sino más bien de una suerte de fomento para el estudio que premia el mejor rendimiento académico a fin de mejorar el capital humano. Adoptar otra interpretación es contrario a la norma, pues sostener que debe existir o subsistir un «estado de necesidad», agrega requisitos que aquella no exige, ello es opuesto a una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de la norma. En dicho sentido, no debemos confundir el término «estado de necesidad» con las «necesidades» a las que alude la norma como criterio de cuantificación de la pensión de alimentos. Si bien el «estado de necesidad» consiste en la insatisfacción de las necesidades del hijo vinculada a la carencia de recursos económicos y la incapacidad para procurárselos por sus propios medios; la «necesidad» es una condición inherente al hombre, que puede estar presente en mayor o menor medida, un concepto relativo que alude a un estado de situación conveniente para asegurar el desarrollo (sea este personal, académico, deportivo, profesional, etc.) de una persona con un grado de satisfacción determinado. Todos los seres humanos tenemos necesidades, pero no todos nos encontramos en un «estado de necesidad». En la medida que no poseamos recursos para satisfacer un estado mínimo de condiciones básicas, ni capacidad para procurárnoslas, nos hallaremos en un «estado de necesidad». Aun cuando el «estado de necesidad» es el sustento para fundamentar la pensión de alimentos en los casos de hijos menores e incapaces, la necesidad es un criterio para cuantificar dicha pensión que comparten todos los supuestos de pensión de alimentos, el cual será objeto de mensuración según los aspectos que se quieran desarrollar. La categorización de los estudios como «exitosos», sobre la base del análisis efectuado, debe encontrarse en función de la calificación, el tiempo, la complejidad del programa de estudios y la reputación de la institución en donde se dé dicha formación. Estos constituyen criterios objetivos que, por un lado, permitirán superar la poca precisión de la norma sobre lo que debe valorarse en este tipo de casos; y, por otro lado, nos permitirán estandarizar y efectuar una mejor argumentación en las decisiones judiciales a fin de evitar motivaciones aparentes o deficientes que no den respuesta adecuada a las pretensiones de las partes. Dichos parámetros podrán ser ponderados entre sí. Sin embargo, lo que resulta central ante toda posible interpretación es que, conforme al significado que nuclea el término «éxito», entendemos que los criterios deben valorarse en un sentido de calificación social, como

aquello que merece el «aplausos social» en los casos en que dichos parámetros se encuentren por encima del promedio, o que resulten extraordinarios según sea el contexto (de cualquier modo, el término «exitoso» deberá ser llenado por la realidad). Asimismo, podemos concluir que, ponderando las valoraciones éticas de equidad y finalistas (meritocráticas), más allá del resultado académico que obtenga el hijo como fruto de su accionar, debemos considerar, de una manera excepcional, las circunstancias particulares que atraviese. En este sentido, cuando se pueda constatar que realiza esfuerzos extraordinarios para llevar adelante estudios superiores, pese a que no obtenga resultados destacados, dichos estudios pueden llegar a ser dignos de «aplausos social». Este principio de equidad también se encontrará presente en la ponderación entre las circunstancias económicas del hijo en relación con las de los progenitores obligados. Así, sostenemos necesario desestimar la demanda de un hijo que cuenta con recursos económicos suficientes y demande alimentos a su progenitor con escasos recursos, teniendo en cuenta que no resulta aceptable desmejorar la situación del segundo cuando el primero tiene satisfechas las necesidades que le permiten llevar a cabo sus estudios superiores satisfactoriamente (máxime cuando dicha diferencia es ostensible y pueda llegar a existir un perjuicio sobre el patrimonio del progenitor que coloque en riesgo su subsistencia). Este supuesto no debe confundirse con el hecho de declarar infundada la demanda por acreditarse que no se encuentra en «estado de necesidad», puesto que el argumento que utilizamos está referido a la capacidad económica del obligado. De hecho, en aquel caso donde el progenitor ostente buena condición económica, pese a que el hijo pueda contar con recursos económicos, se debe otorgar la pensión en cumplimiento de la normativa y la interpretación expuesta a lo largo de la investigación.

Se encontró la tesis de pregrado de Chávez (2017) denominado “La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas orientadores de cálculo”, quien concluye que: El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. 2. El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos

y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usados por los jueces como guías 3. En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. 115 4. Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializara la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir. 5. De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

Se encontró el trabajo de pregrado de **Fernández Paredes & Gómez Rodríguez (2023)** denominada **“Inclusión de los alimentos congruos en la normatividad civil y el principio superior del niño”**, **quién concluye que:** Se concluye que la incorporación de los alimentos congruos de forma complementaria, relativa y variable para fijar pensión alimentaria constituye un camino viable para garantizar efectivamente la tutela del principio de lo más favorable al menor, puesto que permite al menor alimentista obtener una adecuada protección integral y un buen desarrollo biopsicosocial. 2. Se ha comprobado que el derecho alimentario tiene la categoría de derecho fundamental al estar relacionado con la dignidad humana: permite la viabilización de otros derechos como la

vida, integridad física el libre desarrollo de la personalidad, tiene una connotación económica y jurídica; comprende todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades elementales del menor; la obligación legal se establece en base al parentesco; los criterios legales para la fijación de pensión alimentaria son las necesidades del menor de acuerdo a su edad y la posibilidad económica del padre; no se incluye de forma taxativa los alimentos congruos. 3. Se ha comprobado respecto a la regulación de los alimentos congruos en legislación comparada que habilita tener como criterio legal complementario el posicionamiento socio-económico que posee el obligado, su naturaleza jurídica es complementaria, relativa y variable; su interposición comprende tanto a los hijos que son menores de edad como regla y los hijos mayores como excepción; existen países como Ecuador, Chile y Colombia que lo regulan diferenciándolo claramente de los alimentos necesarios o básicos; y el principio de la aplicación de lo más favorable al menor es el fundamento jurídico para su aplicación. Se ha comprobado que los alimentos congruos es criterio complemento en la fijación del quantum monto de la pensión alimentaria para garantizar la tutela del principio del interés superior del menor, ya que permite que el niño alcance su pleno crecimiento integral accediendo a una calidad de vida similar a la que detenta el obligado y no solo conformarse con lo estrictamente necesario, con ello se proscribe la existencia de un trato diferenciado totalmente injusto, desigualitario y discriminatorio.

Se encontró la **sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 02604-2019-PA/TC PUNO EDWIN ANÍBAL BARRA MINDANI (2020)**, que en su **fundamento 8 establece que:** “(...) La doctrina establece que los alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de modo correspondiente a su posición social (...)

Se encontró el trabajo de pre grado de Espinoza (2019) denominado La Regulación de los Alimentos congruos en el Artículo 481 en el Código Civil Peruano, quién concluye que: La institución de la familia fue regulada de manera expresa por primera vez en el artículo 53 de la Constitución de 1933 que indicaba que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley; La Carta magna de 1993 garantiza la pluralidad de formas, por ende, la institución de la familia no debe relacionarse con el matrimonio, entre sus características es universalidad, formativa, importancia social, comunidad natural y relación jurídica, como nuevas formas de familia se ubican a las uniones de

hecho, las familias ensambladas y las monoparentales y entre sus funciones se destacan la función reguladora, reproducción, económica, educativa y afectiva que realiza la familia en el desarrollo de la sociedad. — Los alimentos trascienden en el derecho a la vida y sostenimiento de los integrantes del grupo familiar al constituir una obligación alimentaria que le impone la ley a las personas obligadas pero no solo de lo estrictamente necesario como la asistencia alimentaria, sino que debe abarcar todo aquello para el desarrollo integral del menor acorde con el interés superior del niño, su naturaleza jurídica es ecléctica, ya que es un derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial pero su finalidad es personal porque se relaciona con la subsistencia del menor que guarda relación con la dignidad de la persona, las características del derecho alimentario se encuadran en 86 el artículo 487 del Código civil que prescribe que el derecho de pedir los alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. — Los fundamentos jurídicos para incorporar en el artículo 481 del código civil los alimentos congruos, se sustenta en la doctrina porque garantiza la protección integral del menor alimentista como expresión del interés superior del niño, para lo cual debe valorarse necesariamente las condiciones sociales y económicas del obligado para que los alimentos sea fiel reflejo de ese status; en la legislación comparada se regula alimentos congruos y los alimentos necesarios (Chile, Colombia, Ecuador) y en otras legislaciones se señala la condición social y/o económica del obligado (Guatemala, Costa rica, El salvador, Nicaragua), y en la jurisprudencia nacional se tiene un antecedente que hace mención de manera indirecta a los alimentos congruos, como se puede apreciar en la Casación N° 3874-2007- Tacna.

Se encontró **el artículo científico argentino de Lozano & Leonardi De Vidal, (2021) denominado “Alcande del deber alimentario en el matrimonio”, quién concluye que:**

1°) En el sentido de que, los cónyuges como los convivientes, se deben respeto, asistencia en todo el sentido de su término, (material y moral), pues , si conviven, deben vivir en un mismo nivel de vida, de modo que los alimentos que el que puede deba aportar, es para ambos y para toda la familia conviviente, en las mismas condiciones y características.- En el caso de que un cónyuge reclame al otros alimentos, dentro de matrimonio, debe entenderse de igual manera, de modo que tengan ambos el mismo nivel de vida. - La calificación que hacen los arts. citados, (art. 431 del CCC segundo párrafo) cuando dice, “.. Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles, es una degradación al vínculo matrimonial, al respeto, a la comunidad

y proyecto común; cuando no también contrariedad, a la normativa anterior, a la doctrina y jurisprudencia Argentina. - 2º) En cuanto al art. 455 del CCC., la contribución a que hace referencia, se asimila mejor a la responsabilidad solidaria por las deudas del hogar (art. 461 del CCC), y en su caso es redundante, se constituye en la quinta rueda del carro, y resulta contradictorio, por lo que sería mejor su derogación. - En efecto, decimos, que el reclamo judicial que autoriza el art. 455 del CCC., no es el mismo que el que autorizan los arts. 658 y ss de la misma norma civil.- Que el primero citado, tiene por finalidad establecer una división terminante de las cargas en el matrimonio, pues cada uno debe auto abastecerse como a sus hijos menores e incapaces. En el caso de que no pueda, debe realizar las tareas del hogar para compensar la insuficiencia o carencia de ingresos económicos a título personal. Ante el incumplimiento el otro cónyuge lo puede demandar judicialmente para que, o se pague su sustento y el de sus hijos, o trabaje como doméstica al servicio del hogar, y/o cualquiera otra alternativa, prevista para los casos de incumplimiento de las obligaciones, sean de dar o hacer. Esto significa un contrasentido, una grave contradicción a los postulados de solidaridad, a la comunidad afectiva y al proyecto de vida común que establecen como principios del Matrimonio. Entendemos que es un error, pues el sistema y cuantificación lo sigue usando el nuevo art. 666 del CCC., pero que para el caso de los cónyuges, no lo hace así sino que expresamente lo dice que los alimentos se categorizan como de entre parientes, y no como entre cónyuges. (los cónyuges no son parientes).

Se encontró la tesis de pregrado de Salvador (2023) denominado “Cautelando futuros derechos: los alimentos congruos y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria en las familias ensambladas,Huancavelica-2021”, quién concluye que: En la siguiente investigación se pudo establecer que sí, procedería los alimentos congruos y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria en las familias ensambladas. Cabe señalar que el 100% de encuestados está de acuerdo con el objetivo de la investigación. 2. De acuerdo a la investigación realizada el 59% está de acuerdo, por lo tanto, se pudo determinar que en nuestro sistema jurídico la obligación alimentaria del padre/ madre afín tiene un carácter subsidiario. 3. El 100 % está de acuerdo que el carácter subsidiario de la obligación alimentaria en nuestro ordenamiento jurídico tiene un vacío legal. Es por eso que se pudo determinar que en nuestro sistema jurídico no, importa la condición económica del padre/madre afín sobre la obligación alimentaria para con los hijos afines, ya que existe un vacío legal sobre este punto. 4. De acuerdo a la investigación realizada

se pudo determinar que la obligación alimentaria en las familias ensambladas debería cesar en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia o cuando el beneficiario haya alcanzado la mayoría de edad.

5.2. Fundamentación Científica

5.2.1. LOS ALIMENTOS

5.2.1.1. Definición.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en el artículo 472 y también lo hace el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 92, siendo la definición más amplia la que contiene este último cuerpo normativo, donde se define a los alimentos como, “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”.

A nivel doctrinal Barbero (1967, como se citó en Varsi, 2012) señala, “que el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida. El primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello” (p. 418).

Asimismo, agrega Varsi (2012) que, “los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérselas por sí misma” (p. 421).

Por su parte (Aguilar et al., 2014) señala:

Debemos entender por alimentos todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los alimentos no solo es la comida propiamente dicha, como es mal entendido por algunos deudores alimentarios, sino que van mucho más allá. (p. 162) 24

A nivel de la doctrina comparada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, (2010) define a los alimentos como:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad. (p. 8)

En ese sentido, el término alimentos nos coloca frente a un concepto que tiene más de una connotación, pero se advierte que todos ellos se centran o resaltan que lo que procura el derecho de alimentos es atender el estado de necesidad en que se encuentra el alimentista en un determinado momento de su vida.

Este derecho tiene un sólido fundamento en la equidad y en el derecho natural. El fundamento de la obligación alimenticia es que, siendo el hombre un ser racional a imagen y semejanza de dios, necesita, por derecho a la vida, no solo el sustento que lo alimente, sino el cultivo del espíritu, que la educación modela y que lo capacite para luchar por la vida. (Jarrín, 2019)

Los alimentos tienen su fundamento, además en la Constitución Política del Perú, donde en el Artículo 4, propugnando la finalidad de protección que debe a la familia, señala: “La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”; así también el Artículo 6, en su último párrafo establece que, “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de educar y respetar a sus padres”.

Asimismo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, establece sobre los alimentos que, “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Los alimentos son considerados como un derecho fundamental de la persona y el ejercicio de este derecho es considerado el instituto jurídico más importante y trascendental del Derecho de Familia; bastara con revisar las Cortes de Justicia a nivel Nacional para darse cuenta de que es uno de los derechos más solicitados.

Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal. (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2011)

Conforme a lo descrito, podemos complementar que los alimentos constituyen una institución de amparo familiar, que como consecuencia del parentesco surge el derecho/deber de los alimentos.

5.2.1.2 Naturaleza jurídica de los alimentos.

Existen posiciones divididas en la doctrina para ubicar al derecho alimentario si bien como un derecho patrimonial o como un derecho personal

5.2.2.2.1 Tesis patrimonialista

Conforme se desprende de la clasificación tradicional de los derechos privados en patrimoniales y extrapatrimoniales, el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por cuanto se materializan o concretan en algo material (dinero, especie) que sirve para cubrir las necesidades del alimentista, esto es, alimentación, vestido, vivienda, salud, etc. En ese sentido, el jurista italiano Francesco Messineo, sostiene que la naturaleza jurídica de los alimentos es de orden patrimonial, en virtud de que está constituida por bienes.

Esta concepción se encuentra ampliamente superada en la doctrina que considera al derecho alimentario con carácter extrapatrimonial o personal, señalando que, si fuera patrimonial se podría transferir este derecho o renunciarse a él, cosa que no sucede con los alimentos, sino todo lo contrario.

5.2.2.2.2 Tesis no patrimonial

Denominada también extrapatrimonial, según esta tesis, los alimentos son un derecho particular o extrapatrimonial, por un fundamento ético social, se sostiene que no hay interés económico en el alimentista puesto que la prestación que recibe no aumenta su propiedad ni le sirve de garantía frente a sus acreedores. Se trata de una prestación vinculada al derecho a la vida, que tiene carácter personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella. Por esta última condición, se considera que el deber de prestarlos resulta intransmisible a los herederos y cuando el obligado fallece, se extingue esa obligación.

Esta concepción es también objetada en la doctrina por cuanto los alimentos si tienen una concreción económica, cosa que no sucede con los derechos personales

5.2.2.2.3 Tesis de naturaleza mixta

Esta tesis plantea y considera los alimentos como un derecho especial, patrimonial y con finalidad personal, vinculada a un beneficio superior familiar, que asume la forma de un vínculo obligacional donde existe un acreedor y un deudor; a este último, le corresponde otorgar un auxilio económico por concepto de alimentos. La obligación alimentaria difiere de la obligación común por su origen, en cuanto esta última tiene como base la voluntad humana, en tanto la obligación alimentaria tiene un origen legal, los derechos que se derivan de esta obligación tienen eficacia universal sobre la base de los fines superiores que se cumplen.

A esta teoría se inclinan algunos juristas peruanos, tal es el caso del maestro Cornejo, (1991), quien considera que la verdadera naturaleza jurídica de los alimentos es la de ser una institución mixta, porque los alimentos son de orden patrimonial, pero por su destino los alimentos son de orden personal (p. 232).

Asimismo, Varsi (2012) concluye que, la naturaleza jurídica de los alimentos es un derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal; en consecuencia, el derecho de alimentos es extrapatrimonial mientras que su contenido es patrimonial (p. 20).

De las posiciones o teorías precisadas, se tiene entonces que el fundamento de los alimentos se encuentra en la ayuda humana, el deber moral de prestar asistencia a quien necesita un apoyo. El título que sustenta la obtención de alimentos es el parentesco, la persona que no puede proveer por sí misma sus alimentos debe

recurrir al pariente más cercano para que le preste apoyo en la satisfacción de las necesidades vitales. El parentesco les otorga a los alimentos la naturaleza de deber jurídico y natural, por eso, se considera que los alimentos son responsabilidad de todos los que conforman una relación parental, de manera recíproca y solidaria

5.2.1.3 Características del derecho alimentario

Varsi (2012), señala respecto a las características de los alimentos que estos, “tienen ciertas características y particularidades que los diferencian de otras obligaciones y derechos” (p. 432).

El artículo 487 del Código Civil, establece que las características del derecho de pedir alimentos son: intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable

Por su parte Varsi (2012) refiere que las características que establece el Código Civil no son la únicas, agregando las características de: personalísimo, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, recíproco, circunstancial y variable.

Resulta conveniente, que antes de analizar cada una de estas características debemos distinguir los siguientes conceptos:

- *El derecho alimentario*, que es el atributo o facultad que tiene todo sujeto de derecho para recibir alimentos.
- *La obligación alimentaria*, que es el deber que tiene toda persona para sustentar a otra y;
- *La pensión alimentaria*, que es la materialización de la obligación de dar alimentos.

5.2.1.3.1 Personalísimo

El derecho alimentario, para sus efectos, es un derecho inherente a quienes, a través de su petición, pretenden satisfacer sus necesidades. Es por ello que, los derechos alimentarios no pueden transferirse, compensarse, ser objeto de embargo ni renunciarse a él; aunque el acreedor muera, no pasará a sus herederos, porque

su finalidad es satisfacer las necesidades del acreedor con cuya muerte ya no existirá.

Es un derecho personalísimo, porque no puede desprenderse del titular del derecho (alimentista), y lo acompaña mientras subsista el estado de necesidad en él. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia inter vivo ni de transmisión mortis causa. (Cornejo, 1999)

Nos dice Varsi (2012) que, “derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos” (p. 432).

5.2.1.3.2 Intransmisibile

Como vimos en la característica anterior, el derecho alimentario no puede transferirse ni cederse; dado que está destinado a ayudar al alimentista a sobrevivir, este no puede transmitir su derecho; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Si el deudor alimentario ha fallecido, esto no afecta el derecho del acreedor alimentario para demandar conforme a la prelación establecida en el artículo 475 del Código Civil y el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- b. En caso de muerte del acreedor alimentario, no hay razón para extender el derecho de alimentos a sus herederos, porque como se mencionó anteriormente, considerando que el propósito del derecho de alimentos es solo satisfacer las necesidades personales del acreedor alimentario, a su muerte de este, no tiene sentido que se mantenga la obligación en sus familiares

5.2.1.3.3. Irrenunciable

En tanto el derecho alimentario es un derecho que está orientado al sustento del acreedor alimentario no puede renunciarse a este derecho, hacerlo contravendría a la naturaleza de este derecho contemplado en el artículo 487 del Código Civil

5.2.1.3.4 Incompensable..

Se refiere a que el obligado a prestar alimentos no puede oponer al alimentista en compensación una deuda que este último tenga pendiente con el primero. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto,

Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. (Varsi, 2012)

En ese sentido, la persona que debe por alimentos (deudor alimentario) no puede solicitar en compensación la extinción de su obligación, con una deuda pendiente, por concepto, que tiene con el alimentista; porque el derecho a los alimentos, prima sobre cualquier otra deuda

5.2.1.3.5 Intransigible.

Reiteramos que el derecho alimentario no puede ser objeto de transacción, conforme lo prevé el artículo 1305 del Código Civil. Sin embargo, es perfectamente posible que las partes puedan llegar a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia e incluso sobre la forma como se darán los alimentos que pueden ser distintas a una pensión de alimentos, en este último caso, conforme al artículo 484 del Código Civil no habría ningún problema en el fin de una transacción, porque lo que la finalidad es precisamente la realización del derecho a la alimentación.

5.2.1.3.6 Inembargable

En atención a que la pensión alimentaria ha sido fijada con la finalidad de garantizar la subsistencia del alimentista, esta no puede ser objeto de embargo, porque significaría dejar en total desamparo al alimentista, al privarle de su único medio de subsistencia.

5.2.1.3.7 Imprescriptible

Esta característica hace referencia a que el derecho de acción que le asiste al alimentista para poder reclamar los alimentos es imprescriptible, ya que este derecho se mantendrá mientras subsista en el alimentista el estado de necesidad.

5.2.1.3.8 Recíproco.

Esta característica se encuentra prevista en el artículo 474 del Código Civil, que señala que los cónyuges se deben recíprocamente los alimentos, al igual que los ascendientes y descendientes y los hermanos. porque con el correr del tiempo el alimentista se convertirá en alimentante.

5.2.1.3.9 Circunstancial y variable ...

Esta característica obedece a la mutabilidad a la que puede estar sujeta la pensión de alimentos con el pasar del tiempo, ello en atención del incremento o disminución de las

necesidades del alimentista y de igual forma en atención a las posibilidades del obligado; en ese sentido, la Corte Suprema de la Nación, ha señalado que debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad. (Casación N° 2760-2004, Cajamarca)

Como hemos visto todas estas características distinguen al derecho alimentario y lo convierten en un derecho trascendental e indispensable; por lo tanto podemos concluir que el derecho alimentario es personal, recíproco, porque con el correr del tiempo el alimentista se convertirá en alimentante; intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, imprescriptible y variable; la obligación alimentaria es personalísima, revisable, variable, intransmisible, intransferible, incompensable, intransigible, divisible, esto último cuando hay pluralidad de alimentistas, por su parte la pensión alimentaria es transmisible, transferible, transigible, compensable y renunciabile.

5.2.1.4. Presupuestos para ejercer del Derecho Alimentario

Siendo que los alimentos vienen a ser un derecho fundamental que asiste a la persona que lo necesita en determinado momento de su vida, resultando ser de suma importancia para el desarrollo de la persona beneficiada; como bien refiere (Aguilar et. al., 2016) sobre la importancia del derecho de los alimentos.

La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital. (p. 9)

En ese sentido, este derecho está orientado a cubrir un estado de necesidad del alimentista, que es quien solicita o para quien se solicita los alimentos, en caso de que lo solicite la madre tratándose de un menor de edad; adquiriendo una de las características más trascendentales, la de ser un derecho vital.

Asumimos que uno de los fundamentos para exigir este derecho, y en nuestra opinión el más importante, viene a ser el estado de necesidad, ya que de no existir este, no habría razones para que se exija los alimentos. Sentaremos como premisa que todo padre está en la obligación de alimentar a toda clase de hijos, como principio general, moral y legal. Es una obligación de derecho natural que contraen los padres al traer hijos al mundo y que el derecho canónico también consagra este deber emanado de dios. (Jarrín, 2019)

Como bien se tiene entendido, el derecho alimentario viene a ser un derecho vital de mantenimiento y sustento social. La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. (Varsi, 2012)

Así pues, los presupuestos básicos que sustentan el derecho alimentario son: el estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidad económica del deudor alimentario y norma legal que establezca la obligación, veamos cada uno de ellos.

5.2.1.4.1 Estado de necesidad del alimentista o acreedor alimentario

El estado de necesidad es una condición indispensable para solicitar esta obligación y debe ser prioridad que la persona demuestre que no cuenta con los requisitos para su subsistencia. Se refiere a que el alimentista al carecer de ingresos de cualquier fuente no pueda atender a sus propias necesidades. Los alimentos deben abarcar los que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, etc. En el caso de que el alimentista sea menor o mayor de edad se le suma lo necesario para la educación, instrucción y capacidad laboral. En ese estado de necesidad se pueden encontrar los hijos menores de edad, el cónyuge o el concubino (concubinato propio), los hijos mayores de edad a los que se refiere el artículo 473 del Código Civil

5.2.1.4.2 Posibilidad económica del obligado o deudor alimentario ...

Hace referencia a que el obligado a prestar alimentos tenga capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria; es decir, que el deudor alimentario esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia subsistencia. En consecuencia, aquel que solo tiene para su propia subsistencia, no puede cumplir con la obligación alimentaria. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia. (Varsi, 2012)

5.2.1.4.3 Norma Legal que señale la obligación.

Se refiere a que la obligación alimentaria este reconocido por ley, esto es, que la obligación que derive de la relación familiar entre cónyuges, convivientes, hijos, tenga que estar claramente establecido, como es caso del artículo 474° del Código Civil, que señala quienes se deben recíprocamente alimentos.

Una vez que el juzgador haya comprobado la existencia de estos presupuestos, queda establecido la relación obligacional alimentaria que posibilita exigir al alimentista o acreedor alimentario la prestación alimentaria a su favor.

En ese sentido, el artículo 481 del Código Civil establece que: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”.

Respecto a las obligaciones del deudor es usual que los jueces de nuestro país toman en cuenta la carga familiar que tiene el deudor mediante las partidas de nacimiento; además de ello la sana crítica les hace presumir que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe por lo menos un ingreso mensual acorde a la labor que realiza, tomando en cuenta para ello el indicador social establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o en su defecto lo establecido por Decreto Supremo cada periodo en lo que respecta a la Remuneración Mínima Vital, esto en cada caso concreto y en caso de incapacidad física o mental para laborar se deberá acreditar mediante documento médico.

Además, mediante la Ley N° 30550, publicada el 05 de abril de 2017, se ha incorporado en este artículo que el juez al momento de fijar los alimentos

considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista. Asimismo, en la última parte del mismo cuerpo normativo, se señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

5.2.1.4.5 Clasificación de los alimentos

Con respecto a este tema se tiene los siguientes criterios:

Los alimentos por su origen pueden ser:

- Alimentos Voluntarios. Cuando sin necesidad de exigencia alguna, el obligado a pasar alimentos, esto es el alimentante, cumple con la indicada obligación. Los alimentos voluntarios son expresión de autonomía privada como fuente de obligaciones.
- Alimentos Legales. Que son impuestos por el juez de conformidad a la ley. En esencia son asignados por la ley por lo que también se les denomina forzosos.

La doctrina es enfática en centrarse en esta clasificación haciendo una distinción entre alimentos civiles y alimentos naturales.

Los alimentos por su objeto pueden ser:

- Alimentos Naturales. Son aquellos consistentes en bienes materiales como el sustento, la habitación, el vestido, salud, etc.
- Alimentos Civiles. Son aquellos de orden espiritual o intelectual como el adiestramiento para el trabajo, la distracción, educación, etc.

Por su amplitud los alimentos pueden ser:

- Alimentos Necesarios. Que comprenden tanto a los alimentos naturales como a los alimentos civiles.
- Alimentos Congruos. Son aquellos estrictamente necesarios para la subsistencia de una persona.

Los alimentos por su duración pueden ser:

- Alimentos Provisionales. Que les fija la ley al dictar el auto admisorio de la demanda, para ello el demandante debe pedir en una petición adicional dichos alimentos provisionales.

- Alimentos Temporales. Son aquellos que como su nombre lo indica se proporciona hasta determinada edad.
- Alimentos Permanentes o definitivos. Que se proporcionan hasta el fin de los días del alimentista, que generalmente es el cónyuge o concubino

5.2.1.4.6 Obligados a prestar alimentos

El artículo 402 del Código Civil, establece que por la Patria Potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores.

Al respecto, Josserand (1952) señala sobre la obligación alimentaria lo siguiente: Los alimentos constituyen el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar. (p. 303) Por su parte Aguilar (2008) señala que la obligación alimentaria constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra (p.25).

Así nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos legales sobre los alcances de dicha obligación y asegurar su cumplimiento; verbigracia el artículo 475 del Código Civil, ha establecido una prelación de los obligados a prestar alimentos, la misma que se atribuye entre personas por razón de parentesco o matrimonio; o conforme al artículo 415, que fija respecto a los hijos alimentistas. En términos generales podríamos sostener que las obligaciones alimentarias resultan consustanciales a la paternidad. Así, independientemente de la existencia de un vínculo matrimonial, la existencia de una relación de parentesco padre-hijo ha de acarrear una obligación del primero de proveer alimentos al segundo, mientras este último se encuentre incapacitado de valerse por sí mismo. (Solórzano, 2015)

En ese entender, la obligación alimentaria viene a ser aquel mandato legal, que se debe cumplir para la asistencia alimentaria. Conforme a nuestro ordenamiento civil, están obligados recíprocamente al derecho alimentario aquellas personas comprendidas en el artículo 474 del Código Civil, quienes vendrían a ser:

Los cónyuges

Los ascendientes y descendientes

Los hermanos

Mientras que en artículo 475 del Código civil se regula la prelación de la obligación alimentaria, cuando existe más de una alimentista con necesidad de alimentos respecto del acreedor alimentario; asimismo, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes regula el orden establecido por el artículo 475 del Código Civil que ha sido modificado por el artículo 93 del código de los Niños y Adolescentes, estableciéndose el siguiente orden:

Los hermanos mayores de edad

Los abuelos

Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y

Otros responsables del niño o del adolescente.

Pensión alimentaria. Que como se tiene dicho esta obligación de dar sumas de dinero o especies destinados a la subsistencia de otra persona. Esta pensión alimentaria la puede fijar voluntariamente el alimentante o bien la puede fijar el juez cuando hay un conflicto de intereses sobre los alimentos.

En consecuencia, la pensión alimentaria puede ser incrementada (aumento de la pensión de alimentos), puede ser reducida (disminución de la pensión de alimentos), puede ser exonerada (exoneración de la pensión de alimentos); y finalmente puede ser extinguida (extinción de la pensión de alimentos).

5.2.2. LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE CONYUGES CON ENFOQUE AL DERECHO DE LA VIDA DIGNA

5.2.2.1 Alimentos congruos

En efecto, la noción de los alimentos no se restringe única y exclusivamente a los que resultan necesarios para la subsistencia del beneficiario, sino también a aquellos “que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de modo correspondiente a su posición social”⁵. Esto último corresponde a los denominados alimentos congruos, civiles o amplios, los mismos que no se restringen únicamente a los menores, sino también a los hermanos o padres.

Los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se otorgan no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social. Es decir, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo con su condición social

5.2.2.2 Importancia de la prestación de alimentos congruos del cónyuge.

En el tema que nos atañe empezamos indicando desde el concepto de cónyuge para Guillermo Cabanellas (2014) indica: “marido o mujer por legítimo matrimonio” (p. 97), el proyecto de investigación se direcciona a la manutención alimenticia a favor de uno de los cónyuges cuando se le imposibilite garantizarse a sí mismo una vida digna, puesto que es allí donde nace el derecho de alimentos perteneciente a cualquier ser humano sin discriminación alguna, el tratadista Guillermo Borda (1996) indica que los alimentos son recursos indispensables para la subsistencia del ser humano que depende y necesita para el desarrollo de una vida digna; sin embargo, este tipo de alimentos se clasifican en congruos más no necesarios, por lo que depende de la capacidad económica del alimentante para cubrir otro tipo de obligación, además se debe de tomar en consideración que en varias ocasiones los demandados contienen otra carga familiar. No obstante, la importancia de otorgar alimentos congruos a favor del cónyuge recae en el vínculo matrimonial, pues de no existir aquel vínculo extinguiría la obligación alimenticia, cabe mencionar que únicamente se extinguiría para la expareja más no para los hijos menores o descendientes de dicha relación.

5.2.2.3. Análisis de la existencia de normativa pertinente de alimentos congruos como beneficio de los cónyuges y su repercusión en el derecho a la vida digna

En nuestro medio, el artículo 472 del Código Civil reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a “la situación y posibilidades de la familia”. Es decir, nos permite inferir que la determinación de los alimentos deberán tener en cuenta la condición social y económica de la familia en la que se ha venido desarrollando el alimentado.

A diferencia de ello, algunos códigos lo han reconocido expresamente, tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 351 del Código Civil ecuatoriano y 413 del Código Civil colombiano, según los cuales “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 438 del *Codice Civile* establece que los alimentos deben ser asignados en proporción a las necesidades de quien los

demanda y a las condiciones económicas de quien debe suministrarlos, añadiéndose que no deben, sin embargo, superar lo que sea necesario para la vida del alimentando, teniendo en cuenta su posición social. De la misma manera, el artículo 323 del Código Civil chileno dispone que “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”.

5.2.3. CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES

Consideramos a los siguientes:

- El artículo 472 del Código Civil reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a la situación y posibilidades de la familia
- Necesidad de regular y valorar los alimentos considerando la situación y circunstancias reales de la familia.
- Establece las necesidades alimentarias conforme al estándar de vida de una persona
- Los alimentos congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social

5.3. Justificación de la investigación

La investigación tiene como propósito demostrar que deben fijarse criterios por parte de los operadores jurídicos para la fijación de criterios para la cuantificación de una pensión basada en el concepto de los alimentos congruos entre cónyuges en el sistema jurídico peruano, debido a que la aplicación y señalamiento de un monto, sin un lineamiento jurídico basado en principios del derecho de familia vulneraría la igualdad de oportunidades y el derecho a una vida digna por parte del alimentado, afectando la igualdad material.

Asimismo, tiene una relevancia social, porque contribuirá a la sociedad en general y a la comunidad jurídica, aportando conocimientos sobre la importancia de que los juzgadores (operadores jurídicos) conozcan y apliquen criterios en una pensión basada en alimentos congruos, ya que si se designa de forma genérica para todos, siguiendo los paradigmas actuales en el sistema jurídico, se desprotegería la igualdad material de uno de los cónyuges, limitando el acceso a una buena educación, salud y vestimenta. Aportando innovadores conocimientos doctrinarios para estudiantes de derecho y los investigadores ya académicos jurídicos.

Tiene implicancias prácticas porque con la materialización en la aplicación de estos criterios en el establecimiento de una pensión de alimentos congruos para cónyuges en el sistema jurídico peruano, se evidenciará un beneficio tangible con posibilidades de acceso a una mejor atención en salud, vestimenta y alimento propiamente dicho.

Seguido a ello, el presente trabajo tiene un valor teórico porque aportará conceptos a la doctrina sobre la innovación de implementar criterios jurídicos-sociológicos en la cuantificación de pensiones de alimentos congruos para cónyuges, teniendo como premisa la solidaridad familiar y socioafectivdad en pro de la igualdad material.

Tiene una justificación metodológica ya que se realizará análisis documental, analizando y cotejando legislación, doctrina y jurisprudencia para encontrar las falencias en el criterio del juzgador peruano al momento de cuantificar la pensión de alimentos congruos entre cónyuges, lo que generar actualmente inseguridad jurídica por partes de la comunidad en general.

5.4. Problema

5.4.1. Planteamiento del problema

Actualmente nuestra doctrina jurídica establece diferentes tipos de alimentos, existe una marcada diferencia entre los alimentos congruos o amplios y los alimentos necesarios, de acuerdo a la condición social del alimentista, de su familia y a la que ha estado acostumbrado, siendo que la manifestación de la primera clase de alimentos se encuentra prescrita en el artículo 472 del Código Civil peruano, bajo el contexto de las posibilidades del alimentante, siendo que el citado artículo prescribe que:

“Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

En tanto que los alimentos necesarios, son la cuota alimentaria destinada a cubrir las necesidades básicas de una persona, es decir, lo esencial para que pueda sobrevivir. En ese sentido, es necesario realizar un análisis en nuestro sistema jurídico con respecto a la pensión de alimentos que reciben los cónyuges, y mencionar que dicha cuantificación es fijada por los operadores de justicia, jueces, quienes designan un monto dinerario en favor del cónyuge alimentista, para que el cónyuge alimentante otorgue una pensión de alimentos congruos y que si bien es cierto la definición de la misma conlleva que la persona siga manteniendo con esta pensión la misma calidad de vida y status que posee, consideramos que sin directrices, ni criterios propios del derecho sociológico se puede llegar a vulnerar la igualdad material, porque la pensión designada a un cónyuge diferida de otro cónyuge perteneciente a otra familia y así sucesivamente, cuestionándonos porque una persona puede acceder a un mejor sistema de salud, alimentos y vestimenta, provocando un detrimento en el acceso a la igualdad de oportunidades, debido a ello y en búsqueda de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad material, nos planteamos la siguiente pregunta:

5.4.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los criterios jurídicos que deben fijarse en la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges para garantizar la igualdad material en el Perú?

Conceptualización y operacionalización de variables.

ALIMENTOS: La institución jurídica de los Alimentos⁴ comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal. (Ramos Padilla, 2011, p.17)

La doctrina ha indicado que el derecho de alimentos, en los términos en que es concebido contemporáneamente por la mayoría de los sistemas jurídicos, corresponde a un derecho que asiste ex lege a determinadas personas para reclamar a otras con las que están vinculadas por lazos iusfamiliares lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales, en la medida en que aquellas no puedan satisfacer por sí mismas esas necesidades y que estas últimas dispongan de los medios para prodigarles asistencia. El derecho de alimentos da origen a una obligación legal de contenido patrimonial, y se caracteriza principalmente por: (i) comprender dentro de su ámbito de aplicación a personas de distinta índole que comparten vínculos de familia; (ii) su carácter recíproco, que implica que las personas que revisten la calidad de titulares del derecho también pueden revestir la calidad de deudoras de la obligación alimenticia; (iii) establecerse y cuantificarse sobre la base de las necesidades del acreedor y las facultades económicas del deudor; (iv) la mutabilidad de la obligación alimentaria, que puede aumentar, variar o inclusive extinguirse por circunstancias ajenas a la relación jurídica de las partes; (v) estar fijada su procedencia a partir de un orden de prelación entre los distintos familiares del alimentario; (vi) la circunstancia de que en algunas situaciones más de un familiar puede resultar obligado para con el alimentario; (vii) originar un crédito en dinero, por regla general; (viii) la particular tutela procesal que algunos sistemas jurídicos confieren al crédito alimenticio. (Malla Castelló, 2024, p.4)

Los alimentos son aquel derecho de los hijos y obligación de los padres que contiene un aspecto esencial doble indispensable para el sustento de la vida, uno material conformado por la habitación, vestido y alimentos propiamente dichos y otro espiritual o existencial, compuesto por la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación y que además comprende los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (LEGISPE, 2020)

ALIMENTOS NECESARIOS: Los alimentos necesarios constituyen aquellos elementos fundamentales que garantizan la supervivencia de quien los recibe. Incluyen aspectos esenciales como nutrición, vestuario, alojamiento y cuidados médicos, esencialmente todo lo indispensable para mantener una existencia digna. Representan el nivel más básico de apoyo, dirigido a asegurar el mínimo bienestar y salud del individuo, particularmente en casos donde esta persona se ve imposibilitada de cubrir por sí misma estas necesidades primordiales. Por otro lado, los alimentos necesarios son de los que le dan al alimentado lo indispensable para sustentar la vida. Estos alimentos se limitan a lo

que la persona requiere para su subsistencia, cubriendo las necesidades básicas esenciales para mantenerse con vida. En contraste con los alimentos congruos, los alimentos necesarios se proporcionan en el acceso a lo estrictamente indispensable para su supervivencia, sin considerar aspectos relacionados con su posición social o nivel de vida. (Jaramillo-Granda & Chimborazo-Castillo, 2024, p.15)

Son los alimentos necesarios, indispensables, limitados de manera estricta a lo que una persona requiere para su subsistencia. Señala Benjamín Aguilar: “Los alimentos así descritos se reducen a los estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (artículo 473 segundo párrafo del Código Civil) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación (artículo 485)” (Sotomarino Cáceres, 2020)

ALIMENTOS CONGRUOS: Los alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo con su posición social. Estos alimentos se proporcionan para permitir al margen de un lugar de vida de vida acorde con su estatus social y cubrir sus necesidades básicas de manera modesta. En el contexto de la legislación alimentaria, los alimentos congruos son los que permiten al vivir de manera modesta y acorde con su posición social, proporción los recursos necesarios para la subsistir digna de forma. (Jaramillo-Granda & Chimborazo- Castillo, 2024, p.13-14)

Se denominan, según Varsi, “civiles o amplios”; se fijan de acuerdo con la condición o posición social en la que se encuentran las partes. Pongámonos en el caso de una mujer que pide alimentos a su excónyuge, si ella ha estado acostumbrada a los lujos, deberá solicitar los alimentos de acuerdo con el ritmo de vida al que ha estado acostumbrada, para ello deberá acreditar con pruebas. Podemos ilustrar lo mencionado con la siguiente cita de Herrera y Torres: “Los alimentos congruos representan la normal prestación alimenticia, idónea para satisfacer las necesidades del acreedor y, por tanto, no solo para ofrecerle el mínimo sustento material para sobrevivir, sino para garantizar su condición social y económica del entorno familiar en el que se ha venido desarrollando”. (Sotomarino Cáceres, 2020)

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintinueve

años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. (Guerra de la Espriella, s.f, p.8)

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR: Se trata de un principio que habría venido a colocar equilibrio a una tensión ancestral que siempre ha estado presente en la regulación de las relaciones de derecho como lo es el de la autonomía de la voluntad vs orden público. Es más, a nuestro entender, la solidaridad familiar sería uno de los argumentos más sólidos para reconvertir tal supuesta tensión en un complemento: autonomía de la voluntad y orden público, en el que tal compatibilidad giraría en torno a la solidaridad familiar. (Herrera M. , 2024, p.194)

PRINCIPIO DE SOCIO AFECTIVIDAD FAMILIAR: Se basa en el amor, y eso nos lleva a preguntarnos, puede el derecho de familia basarse en el amor, desde una perspectiva personal, diría que sí, pues no existe fuerza más inconmensurable que el amor, ahora desde una perspectiva racional, sabiendo que no cualquier amor siempre es bueno, pues todo en exceso puede ser perjudicial, claramente no es lo único que debe ser evaluado al momento de resolver una cuestión de filiación basada en la socio afectividad. En definitiva, cuando el derecho habla de la dignidad humana, los derechos humanos, el respeto mutuo, la buena fe, y en consiguiente el respeto a los derecho fundamentales y personalísimos, podemos ver su relación con el amor y el respeto a la persona humana. Más que socio afectividad, debería referirme al término jurídico relevante y configurativo, “vida privada familiar”, estándar que aparece en los Tratados Internacionales, y que permite fundamentar el razonamiento jurídico, como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Modi, 2024, p.2)

PRINCIPIO DE VULNERABILIDAD FAMILIAR: La vulnerabilidad familiar, en la actualidad cobra un carácter primordial debido a que muchas familias han cambiado su estructura y no gozan de provisiones sociales. Tal como lo afirma la familia ha sufrido profundas transformaciones en las últimas décadas, entre ellas se han diversificado las formas familiares, se ha transformado el modelo de hombre proveedor-, mujer-cuidadora, se ha desarrollado una tendencia creciente a las familias con jefatura femenina y se han reducido el tamaño de las familias. La familia se ve afectada por múltiples factores como la pobreza, la falta de servicios de infraestructura, el desempleo, la informalidad y el mercado de trabajo, el subempleo que es el fiel reflejo del aumento del empleo de baja

calidad como modo de contrarrestar la deficiente inserción en el mercado de trabajo. La vulnerabilidad familiar en este contexto rural se evidencia en la poca capacidad que tienen las familias para aprovechar los recursos propios tales como: la educación, la cual es un derecho humano fundamental e imprescindible para el ejercicio de todos los demás derechos, ya que tiene por objeto brindar las herramientas necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de la persona a lo largo de toda la vida y promover la capacidad de definir su proyecto de vida. El nivel educativo deficiente es otro detonante de la vulnerabilidad de las familias dado que crea condiciones desventajosas para acceder al mercado laboral, la persona con deficiente instrucción accederá a trabajos de escasa calificación, mal remunerados que le impedirán revertir la situación de pobreza heredada. (Mosquera Paz, Rengifo Castillo, Vidal Vásquez, & Menjura Escobar, 2013, pp-6-7)

La vulnerabilidad familiar significa estar necesitado de cuidado, por lo tanto, la familia es quien facilita los cuidados del miembro que lo requiere; por esto, gran parte de la actividad en la familia se centra en definitiva en cuidar de sus miembros; por lo tanto, los individuos en cualquier etapa de sus vidas pueden ser vulnerables ya sea por alguna enfermedad o porque simplemente no se sienten satisfechos con lo que han logrado en la vida; sin embargo, las etapas más susceptibles a la vulnerabilidad son los longevos y los niños, los cuales requieren de mayor cuidado brindado principalmente por la misma (Zárate, B y Gas, M., 2015). La vulnerabilidad familiar en salud en muchos países es determinada por las condiciones o circunstancias por las cuales pasan las familias, teniendo este una implicación de varios factores. Para Ramasco la vulnerabilidad es multidimensional y dinámica, la cual remite a una zona intermedia entre la integración (trabajo estable, pilares sociales y familiares sólidos) y la exclusión social (carencia de trabajo y aislamiento social o familiar). Se relaciona con la inseguridad y la indefensión que experimentan algunas familias en sus condiciones de vida a consecuencia de eventos traumáticos y con su capacidad para manejar recursos y movilizar estrategias para afrontar sus efectos. En toda sociedad hay comunidades familias e individuos cuya probabilidad de morir enfermar o accidentarse es mayor que la de otros. Se ha dicho que tales grupos son especialmente vulnerables lo que implica que tienen mayor exposición al riesgo, el cual, es designado para referirse a la circunstancia o situación que aumenta las probabilidades de una persona de contraer enfermedad o cualquier otro problema de salud. (Rodríguez Lizcano, y otros, 2019, p. 2)

CÓNYUGE: es el marido o su mujer por legítimo matrimonio. Es la unidad de vida, la más íntima y prolongada en principio en la especie humana, por lo que trasciende a todas las esferas del derecho. Además, señala que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Lo que quiere decir, que desde siempre se ha entendido que el contrato de matrimonio tiene como finalidad auxiliarse o socorrerse mutuamente. Cabe mencionar per se cómo dato relevante que Cabanellas 14 señala: “los alimentos constituyen también, y en la máxima amplitud de ellos, obligación recíproca entre cónyuges” (Cabanellas, 2018, p.370)

IGUALDAD MATERIAL: Este principio está profundamente arraigado en el valor de la justicia y se considera un principio constitucional fundamental que debe prevalecer sobre otras normas jurídicas debido al principio de supremacía constitucional. La igualdad material es fundamental para garantizar la justicia social y la equidad en una sociedad. Teniendo otra concepción sobre la igualdad material tenemos la concepción de (Sen, 1992), determina que el concepto de capacidades, que define como las libertades que tienen las personas para elegir la forma de vida que valoran y refieren a las libertades reales que tienen las personas para elegir y llevar a cabo la forma de vida que valoran y consideran significativa. Este enfoque se aleja de una visión puramente en los recursos de la participación o que bienes poseen las personas, para tratarse en las capacidades que permiten ejercer su libertad y alcanzar sus metástasis y aspiraciones. (Jaramillo-Granda & Chimborazo-Castillo, 2024, p.9)

COHESIÓN SOCIAL: El concepto de cohesión social resiste una definición unívoca. Suele evocar un anhelo de comunidad ante un escenario de globalización y transformaciones profundas, que muchos asocian con una mayor fragmentación social y la pérdida de lazos estables. La reflexión crítica opone la idea de cohesión a la corrosión de la legitimidad y gobernabilidad de los Estados nacionales, la acentuación de las brechas sociales, el surgimiento de identidades autor referidas, la excesiva racionalización económica y la tendencia, también excesiva, a la individualización y el debilitamiento de lo público. Por otra parte, el concepto también tiende a ser reabsorbido por otros de género próximo, como la equidad, la inclusión social y el bienestar. (Ottone, y otros, 2007, p.11)

DEBER DE ASISTENCIA: Teniendo el matrimonio la finalidad de establecer una comunidad de vida, la idea que debe primar es la de la colaboración y cooperación, de

contribución de esfuerzos, de aunar voluntades para encontrar soluciones a los avatares de la vida; de la misma manera que se disfruta de los buenos momentos, hay que dar la talla en las situaciones más desfavorables. Implica la ayuda y el socorro mutuo que abarca situaciones de muy diversa índole, que van desde al auxilio meramente monetario hasta la satisfacción de atenciones de carácter físico o espiritual. Supone la solidaridad personal, la coparticipación en todos los sucesos de la vida (alegrías, dolores, éxitos y fracasos), el auxilio en caso de enfermedad, incluso si ésta es prolongada, compartir las cargas propias del matrimonio y de la familia, entendidas éstas no sólo como cargas económicas, sino, también, de cara a la esfera afectiva, psicológica y espiritual. Comprende, además de lo que materialmente pueda entenderse como alimentación (deber legal de alimentos), otros cuidados de orden ético y afectivo; asistencia al cónyuge enfermo, que no quede desvalido; colaboración en las tareas domésticas; cuidado y educación de los hijos comunes. El deber de asistencia tiene dos aspectos, uno material y otro moral o espiritual; el primero (material) comprende alimentos y ropa, entre otras cosas; el segundo (moral o espiritual) se refiere al apoyo psicológico, que se traduce en estímulos al otro cónyuge para el logro de proyectos y la participación en todas las situaciones felices y desdichadas de la vida familiar, incluido el auxilio ante enfermedades y discapacidades. (Álvarez-Tabío Albo, 2019, p.241)

PENSIÓN ALIMENTICIA: “(...) cabe recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimenticia se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar. Debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en que se brinde una adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) a quienes disfrutan del derecho de alimentación por razones de vínculo familia”. (Expediente N°3972-2012-PA/TC, 2013, fundamento 18)

CALIDAD DE VIDA: Cuando se habla de calidad de vida, no se está haciendo alusión a otra cosa que a condiciones que proporcionen felicidad, concepto éste demasiado amplio y subjetivo para entrar a discutir en un trabajo sobre derecho, porque se requeriría, además, acudir necesariamente a la filosofía, la sociología y la psicología. Sin embargo, teniendo presente que cada ser humano es el que determina para sí qué es lo que lo hace feliz en la vida, sí es aceptable que se establezcan unos límites mínimos comunes a todo ser humano, en los que pueda hablarse de vida en condiciones dignas y se establezcan

bases sobre las cuales pueda desarrollarse una teoría sobre una vida de calidad. Es indiscutible que la alimentación, la salud, la autoestima, la familia, el respeto, la libertad y la seguridad son factores exigibles en todos los aspectos y culturas. El concepto de calidad de vida es un término, que, como todos los valores, supone una visión multidimensional, esto es, una visión de todas las realidades y posibilidades que conforman la realización de dicho valor en la existencia concreta del ser humano. Para el caso de la calidad de vida, supone elementos de tipo material, pero también social o cultural y psicológico. Y puede decirse que implica todas las facetas del ser humano, que no es una, sino que por el contrario implica cientos de formas, variaciones y posibilidades. (García Arango, 2007, p.5)

OPORTUNIDADES: momento oportuno, cierto, exacto para realizar o conseguir algo. (Enciclopedia Significados, 2025)

SALUD: El derecho a la salud, previsto en el artículo 7° de la Constitución de 1993, comprende no solo el derecho al cuidado de la salud personal, sino también el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna. Así, se afirma que el derecho a la salud abarca, por un lado, la atención de salud oportuna y apropiada, y, por otro, los factores que determinan la buena salud, tales como el agua potable, la nutrición, la vivienda y las condiciones ambientales y ocupacionales saludables, entre otros. (EXP. N.º 2064-2004-AA/TC LIMA, 2005)

EDUCACIÓN: Es posible reconocer un campo denominado educación y resulta legítimo que existan diferentes saberes en ese campo, pero hay una disciplina propia llamada educación, cuyo objeto de estudio lo constituye el acto Educación como disciplina y como objeto de estudio: aportes para un debate 204 Desde el Sur | Volumen 12, número 1 universal de enseñar, la pedagogía, que en sí entraña una complejidad por la cual confluyen diversos saberes, como la biología, la psicología, la sociología, la antropología, la filosofía, entre otros. Rojas (2006) apunta al tratamiento conceptual de la pedagogía en su movimiento entre dos tratamientos, «por una parte el estatuto de ciencia unificadora, y por otra el de una disciplina más dentro de un campo de conocimiento cuyo objeto de estudio es la educación» (Mora-Olate, 2020, p.3)

FAMILIA: Desde una concepción tradicional, se puede observar que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (Carbonell, José et al 2012. P.4) En contraste con lo anterior y en un sentido aparentemente amplio, pero realmente restringido desde el aspecto de los vínculos que le sirven de factor integrador, “la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere”. (De Pina Vara, R. 2005. P. 287). Se ha definido también según autores como Luciano Febvre (1961) como “el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo lugar...”que continúa diciendo que “La familia se define como el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo hogar” (Febvre, 1961.P.145) definición que muestra la amplitud de su cobertura conceptual, pero con una cierta limitación desde el aspecto espacial, que no se ajusta a las nuevas realidades que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes. Con el pasar de los tiempos, se han visto fortalecidos además ciertos vínculos de solidaridad entre los miembros del grupo; que han sido profundamente observados en el plano de la psicología, dados los sentimientos de convergencia y afecto que esa situación crea como dinámica grupal y que van más allá de una relación basada en la consanguinidad. Se toma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la gens (linaje). La familia ha tenido connotaciones más restringidas, a las que se ha llegado después de una larga evolución y que comprende fundamentalmente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven en un mismo lugar. La familia se seguirá por siempre modificando pues en concepto de autores como Morgan, “es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto” (Engels, 2008. P. 9) Por ello, no puede ser estudiada como una institución inmutable y tradicional, se requiere que de manera continua se reconsidere su forma y definiciones bajo las nuevas dinámicas, que cada vez le confieren nuevos contornos y esguinces. (Gómez & Villa Guardiola, 2014, pp.2-3)

SOCIOLOGÍA: La sociología es el estudio científico del comportamiento humano. Estudia el hecho humano de vivir juntos. Es la ciencia que se dedica al estudio de la sociedad y los grupos que la conforman. Estudia como son creados, mantenidos y cambiados los institutos que forman la estructura social. (Sociología, 2015, p.5)

NECESIDADES BÁSICAS: Las necesidades básicas, esenciales o fundamentales del ser humano son aquellos requisitos mínimos indispensables que deben cumplirse para sobrevivir, como puede ser el acceso a agua potable y comida. (Concepto, 2025)

CONDICIÓN SOCIAL: Combinación de todos los factores sociales que intervienen en un momento determinado. El término “situación social” se refiere a la combinación de todos los factores sociales que influyen en un individuo o grupo en un momento determinado. Esto puede incluir una amplia gama de elementos, como las relaciones sociales en las que se encuentra una persona, las normas y valores culturales que influyen en ellas y los roles sociales que alguien cumple actualmente. También puede referirse al entorno físico, como dónde está alguien y con quién. Además, los factores económicos, como el trabajo o la situación financiera de una persona, también pueden formar parte de la situación social. (Situación Social, 2025)

ALIMENSTISTA: Persona que es beneficiaria de una asignación para alimentos. (bab.la, 2025)

ALIMENTANTE: El alimentante es la "persona que tiene obligación de suministrar alimentos". (ConceptosJurídicos.com, 2025)

Hipótesis:

Se deben establecer los criterios de solidaridad, socio afectividad y vulnerabilidad en la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges para garantizar la igualdad material en el Perú.

Objetivos:

Objetivo General

Identificar los criterios jurídicos que deben fijarse en la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges para garantizar la igualdad material en el Perú en la legislación, doctrina y jurisprudencia.

Objetivos Específicos

- 1 Describir jurídicamente la igualdad material en el Perú y su relación con la fijación de alimentos congruos entre los cónyuges.
- 2 Describir los alimentos congruos según la doctrina jurídica peruana.
- 3 Identificar los criterios jurídicos que se fijan en la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges para garantizar la igualdad material en la legislación, doctrina y jurisprudencia Latinoamericana.
- 4 Identificar la definición legal de los alimentos congruos en la legislación comparada.

Metodología:

a. Tipo y Diseño de investigación:

La investigación es de tipo dogmática, porque se analizará la norma, doctrina y jurisprudencia sobre los criterios de cuantificación para fijar una pensión por alimentos congruos entre cónyuges por el juzgador en el sistema jurídico peruano.

De diseño básica, porque desarrollará nuevos conocimientos sobre los criterios de cuantificación de la pensión de alimentos entre cónyuges, basados en los alimentos congruos y su relación con la igualdad material.

Según su alcance, es una investigación descriptiva, porque se describirá las características de los alimentos congruos entre cónyuges, del deber de solidaridad familiar, socio afectividad y vulnerabilidad como principios del deber de asistencia familiar y su relación con la realidad material

b. Población – Muestra:

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos:

Las técnicas de recolección de datos.

Análisis documental, porque se seleccionará las ideas más importantes en artículos jurídicos, informes, sitios webs y libros sobre los alimentos congruos entre cónyuges y los criterios para su cuantificación y la relación con la protección del derecho a la igualdad material. Asimismo, se buscará información en el Civil sobre los artículos inspirados en los alimentos congruos y su aplicación en la jurisprudencia.

Los instrumentos de recolección de datos.

Análisis de contenido, que se materializará en una lectura analítica y lógica sobre los alimentos congruos y la igualdad material en los artículos científicos, trabajos de pre y posgrado, tesis doctorales, libros, sitios webs para la recolección de datos, posterior condensación y análisis de información.

Procedimientos:

Procesamiento y análisis de la información

Se empleará los programas operativos de Microsoft Word y Microsoft Excel para el procesamiento, síntesis, estudio y análisis de la información obtenida de normas, leyes, libros y artículos jurídicos en la elaboración de los esquemas, gráficos y cuadros con la información resaltante.

Resultados:

Objetivo específico 1. Describir jurídicamente la igualdad material en el Perú y su relación con la fijación de alimentos congruos entre los cónyuges.

**Tabla 1: ALIMENTOS CONGRUOS GENERALIDADES Y
ESPECIFICACIONES**

<u>PREGUNTA</u>	<u>SI</u>	<u>NO</u>
¿Sabe usted, que son los alimentos congruos a favor de uno de los cónyuges?	20	0
¿Conocía usted, que los alimentos congruos a favor de uno los cónyuges, sirve para la consecución de la vida digna del cónyuge beneficiado con esta prestación de alimentos?	20	0
¿Sabía usted, que, para la fijación de alimentos congruos a favor del cónyuge, el o la Juez emite su criterio sobre el valor a fijarse teniendo en cuenta en cada caso en concreto la remuneración y la posición social del cónyuge?	10	10
¿Considera usted, necesaria la implementación de una tabla de pensiones alimenticias para fijar el monto de la pensión por alimentos congruos para el cónyuge?	6	14

Fuente: Elaboración propia

Objetivo específico 2. Describir los alimentos congruos según la doctrina jurídica peruana.

Tabla 2: ALIMENTOS CONGRUOS, SU REGULACIÓN LEGAL EN EL CODIGO CIVIL PERUANO

<u>PREGUNTA</u>	<u>SI</u>	<u>NO</u>
¿Sabia Usted. que el artículo 472 del Código Civil reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a “la situación y posibilidades de la familia?	14	6

Elaborado por :

Objetivo específico 3. Identificar los criterios jurídicos que se fijan en la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges para garantizar la igualdad material en la legislación, doctrina y jurisprudencia Latinoamericana.

Tabla 3: ALIMENTOS CONGRUOS CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES

ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS	¿EN SU OPINIÓN, CUALES SON LOS CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES
Entrevistado N° 01 al 05	El artículo 472 del Código Civil ya que reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a la situación y posibilidades de la familia
Entrevistado N° 06 al 10	Valoración de los alimentos por el Juez al momento de sentenciar considerando la situación y circunstancias reales de la familia.
Entrevistado N° 11 al 15	Establecimiento de las necesidades alimentarias, conforme al estándar de vida de una persona.
Entrevistado N° 16 al 20	Los alimentos congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y ello, ocurre así en conformidad con el Art. 1 de la Constitución Política del Perú.

Objetivo específico 4. Identificar la definición legal de los alimentos congruos en la legislación comparada

Tabla 4: ALIMENTOS CONGRUOS EN EL DERECHO COMPARADO

ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS	¿CONOCE COMO SE ENCUENTRA REGULADO LOS ALIMENTOS CONGRUOS EN EL DERECHO COMPARADO?
Entrevistado N° 01 al 05	En el artículo 351 del Código Civil ecuatoriano: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”.
Entrevistado N° 06 al 10	En el artículo 413 del Código Civil colombiano: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”.
Entrevistado N° 11 al 15	En el artículo 323 del Código Civil chileno se dispone que: “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”.
Entrevistado N° 16 al 20	En el artículo 351 y 352 del Código argentino se dispone que: Los alimentos congruos son aquellos que permiten al alimentado subsistir modestamente, de acuerdo con su posición social.

Análisis y discusión:

Conforme a los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación y con los estudios y aportes obtenidos por otros investigadores, es que se pasan a discutir cada uno de los resultados.

Referente al Objetivo específico 1 sobre Describir jurídicamente la igualdad material en el Perú y su relación con la fijación de alimentos congruos entre los cónyuges, se tiene en la tabla 1 sobre alimentos congruos generalidades y especificaciones, los entrevistados señalaron respecto a la pregunta ¿Sabe usted, que son los alimentos congruos a favor de uno de los cónyuges? Que 20 si sabían y al ser preguntados sobre ¿Conocía usted, que los alimentos congruos a favor de uno los cónyuges, sirve para la consecución de la vida digna del cónyuge beneficiado con esta prestación de alimentos?, la totalidad de los entrevistados, es decir 20 manifestaron que si conocían. Ahora al ser preguntados sobre ¿Sabía usted, que, para la fijación de alimentos congruos a favor del cónyuge, el o la Juez emite su criterio sobre el valor a fijarse teniendo en cuenta en cada caso en concreto la remuneración y la posición social del cónyuge? indicaron 10 que si sabían y 10 que no sabían y finalmente al ser preguntados referente a ¿Considera usted, necesaria la implementación de una tabla de pensiones alimenticias para fijar el monto de la pensión por alimentos congruos para el cónyuge? 6 manifestaron que si era necesario y 14 que no era necesario. Estos resultados coinciden con **Jaramillo-Granda & Chimborazo Castillo (2024) quien en el artículo científico concluye que:** En el ámbito del derecho de familia, los alimentos congruos se definen como la prestación alimentaria destinada a permitir que el alimentado subsista de manera acorde con su posición social. Esta categoría se distingue fundamentalmente de los "alimentos necesarios", que se limitan a cubrir las necesidades básicas para la mera subsistencia. La obligación de proporcionar alimentos congruos, regulada por el derecho civil, se encuentra intrínsecamente ligada a la condición y posición social de las partes involucradas.

Referente al Objetivo específico 2 sobre Describir los alimentos congruos según la doctrina jurídica peruana, se tiene en la tabla 2 sobre alimentos congruos, su regulación legal en el código civil peruano, los entrevistados señalaron respecto a la pregunta ¿Sabía Usted? que el artículo 472 del Código Civil reconoce, de manera implícita, ¿los alimentos congruos cuando hace referencia a “la situación y posibilidades de la familia? 14 indicaron

que si sabían y 6 que no sabían. Estos resultados coinciden con Granizo(2021) que en su trabajo de pregrado denominado “Los Alimentos congruos entre cónyuges y su regulación”, concluye que:

De acuerdo a lo investigado se pudo llegar a la conclusión que el derecho de alimentos congruos entre cónyuges no es un derecho y un deber que se encuentre desarrollado de manera amplia en la legislación ecuatoriana, puesto que a pesar de que la ley civil manifiesta que los cónyuges se deben alimentos no establece los parámetros para que se cumpla esta obligación que tiene uno de los cónyuges para con el otro. Es de suma importancia señalar que no solo no se encuentra desarrollado este derecho pensional, sino que no existe una tabla de pensiones de alimentos que regule los valores que deberían percibir los alimentados. No hay causales como en otros países analizados previamente, que indiquen en qué casos los cónyuges pueden solicitar pensión de alimentos. Se pudo constatar que a través de las encuestas lo más viable para solucionar este problema es que se reforme el Código Civil y se implementen ciertos artículos o un capítulo extra para desarrollar el derecho de alimentos entre cónyuges, puesto que el matrimonio es para auxiliarse mutuamente y se le debería dar la atención que requiere.

Referente al Objetivo específico 3 sobre identificar los criterios jurídicos que se fijan en la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges para garantizar la igualdad material en la legislación, doctrina y jurisprudencia Latinoamericana se tiene en la tabla 3 sobre alimentos congruos criterios jurídicos para la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges, los entrevistados señalaron al ser preguntados sobre ¿en su opinión ,cuáles son los criterios jurídicos para la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges? 5 indicaron que el artículo 472 del Código Civil ya que reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a la situación y posibilidades de la familia, otros 5 expresaron la valoración de los alimentos por el Juez al momento de sentenciar considerando la situación y circunstancias reales de la familia. Seguidamente 5 sostuvieron establecimiento de las necesidades alimentarias, conforme al estándar de vida de una persona y finalmente 5 mencionaron los alimentos congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y ello, ocurre así en conformidad con el Art. 1 de la Constitución Política del Perú. Estos resultados no coinciden con ninguno de los trabajos de antecedentes de la presente investigación.

Referente al Objetivo específico 4 sobre identificar la definición legal de los alimentos congruos en la legislación comparada, se tiene en la tabla 4 sobre alimentos congruos en el derecho comparado, los entrevistados que fueron 20 señalaron al ser preguntados sobre ¿conoce como se encuentra regulado los alimentos congruos en el derecho comparado? 5 de ellos que en el artículo 351 del Código Civil ecuatoriano: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”. Otros 5 indicaron que en el artículo 413 del Código Civil colombiano: “los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social [...]”. También 5 más refirieron que en el artículo 323 del Código Civil chileno se dispone que: “los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y finalmente 5 sostuvieron que en el artículo 351 y 352 del Código argentino se dispone que: Los alimentos congruos son aquellos que permiten al alimentado subsistir modestamente, de acuerdo con su posición social. Estos resultados coinciden con algunos trabajos de antecedentes donde se nos indican sobre alimentos congruos en Ecuador y Argentina.

Conclusiones:

1. Se concluye que los alimentos congruos se encuentran regulados de manera implícita **en el** artículo 472 del Código Civil, cuando hace referencia a la situación y posibilidades de la familia. En referido artículo se tiene como base para establecer los alimentos congruos entre los cónyuges en el ordenamiento jurídico peruano.
2. Se ha comprobado que los criterios jurídicos para la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges son los siguientes:
 - El artículo 472 del Código Civil ya que reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a la situación y posibilidades de la familia
 - Valoración de los alimentos por el Juez al momento de sentenciar considerando la situación y circunstancias reales de la familia
 - Establecimiento de las necesidades alimentarias, conforme al estándar de vida de una persona.
 - Los alimentos congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y ello, ocurre así en conformidad con el Art. 1 de la Constitución Política del Perú
3. Se ha comprobado, respecto a la regulación de los alimentos congruos que está establecido en la legislación comparada en los códigos civiles como Ecuador, Chile, Argentina y Colombia. Pero, no ha sido desarrollado en forma amplia.
4. Se ha comprobado que los alimentos congruos entre los cónyuges que es extraído del artículo 472 del Código Civil, es un criterio complemento en la fijación del quantum monto de la pensión alimentaria. Ello en base a considerar en el caso en concreto el estándar de vida de una persona.

Recomendaciones:

- Se recomienda la incorporación expresa de los alimentos congruos entre los cónyuges en el código civil peruano.

- Se recomienda tener como referencia normativa para establecer **los** criterios jurídicos para la cuantificación de los alimentos congruos entre los cónyuges son los siguientes:

*El artículo 472 del Código Civil ya que reconoce, de manera implícita, los alimentos congruos cuando hace referencia a la situación y posibilidades de la familia

*Valoración de los alimentos por el Juez al momento de sentenciar considerando la situación y circunstancias reales de la familia

*Establecimiento de las necesidades alimentarias, conforme al estándar de vida de una persona.

*Los alimentos congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y ello, ocurre así en conformidad con el Art. 1 de la Constitución Política del Perú

Referencias Bibliográficas:

- Álvarez-Tabío Albo, A. M. (2019). *Deberes conyugales. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento*. Obtenido de Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Año 13, No. 26: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/viewFile/38314/35211>
- Ariza Tavera, N. C., & Avila Niño, D. (2024). *Normatividad y estudio social en el derecho de alimentos en descendientes, ascendientes y cónyuge*. Obtenido de Especialización en Derecho de Familia . Universidad Libre: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/29289/Art.%20Trabajo%20de%20grado?sequence=2&isAllowed=y>
- Ariza Tavera, N. C., & Ávila Niño, D. I. (2024). *Normatividad y Estudio Social en el Derecho de Alimentos en descendientes, adecendientes y cónyuges*. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/29289/Art.%20Trabajo%20de%20grado?sequence=2>
- bab.la*. (2025). Obtenido de <https://es.bab.la/diccionario/espanol/alimentista>
- Baldino Mayer, N., & Romero Basurco, D. G. (2021). *Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los "estudios exitosos"*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial, Vol 13 N°16: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/461/593>
- Barg, L. (2024). *La función socioafectiva en los vínculos familiares*. Obtenido de ConCienciaSocial. Revista digital de Trabajo Social. Vol. 7: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/8_barg%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/8_barg%20(1).pdf)
- Cabanellas, G. (2018). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Tomo VII. Buenos Aires: Heliasta. Obtenido de Tomo VII. Buenos Aires: Heliasta.
- Chasi Punina, H. L. (2023). *El derecho a la vida digna y los alimentos congruos entre cónyuges*. Obtenido de Universidad Nacional de Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/13287/1/Chasi%20P.%2cHeidy%20L.%282024%29%20El%20derecho%20a%20la%20vida%20digna%20y%20los%20alimentos%20congruos%20entre%20conyuges..pdf>

- Chávez Montoya, M. S. (2017). *La Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas orientadores de cálculo*. Obtenido de Universidad Ricardo Palma: <https://repositorio.urp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/50ad7341-178d-49e9-94b7-b11e256326dd/content>
- concepto. (2025). Obtenido de <https://concepto.de/necesidades-basicas/>
- ConceptosJurídicos.com. (2025). Obtenido de Alimentante: <https://www.conceptosjuridicos.com/alimentante/>
- Enciclopedia Significados. (2025). Obtenido de <https://www.significados.com/oportunidad/>
- Espinoza Elizalde, A. E. (2019). *La Regulación de los Alimentos congruos en el Artículo 481 en el Código Civil Peruano*. Obtenido de Universidad Privada Anteonor Orrego: <https://repositorio.upao.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/ad1ade84-6252-4f5f-9587-84a512c93b77/content>
- EXP. N.º 02604-2019-PA/TC PUNO EDWIN ANÍBAL BARRA MINDANI. (2020). Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02604-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>
- EXP. N.º 2064-2004-AA/TC LIMA. (2005). Obtenido de Sentencia del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02064-2004-AA.html>
- Expediente N°3972-2012-PA/TC. (2013). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03972-2012-AA.pdf>
- Fernández Paredes, G. S., & Gómez Rodríguez, E. (2023). *Inclusión de los alimentos congruos en la normatividad civil y el principio superior del niño*. Obtenido de Universidad Nacional de Trujillo: <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/15b809ed-4788-4efa-9e1f-664ec1d867cc/content>
- García Arango, G. A. (2007). *Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional*. Obtenido de Opinión Jurídica - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n12/v6n12a02.pdf>
- Gómez, E. O., & Villa Guardiola, V. J. (2014). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*. Obtenido de Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Granizo Navarrete, E. G. (2021). *Los Alimentos congruos entre cónyuges y su regulación*. Obtenido de Universidad Regional Autónoma de los Andes:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12340/1/PIUAAB015-2021.pdf>

- Guerra de la Espriella, A. (s.f). *La Obligación Alimentaria, Fijación y Reajuste de su cuota*. Obtenido de Problemática actual y deficienciass legislativas: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FAF2EFB5D44CD23805257D380061A1D2/\\$FILE/ObligacionAlimentaria.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FAF2EFB5D44CD23805257D380061A1D2/$FILE/ObligacionAlimentaria.pdf)
- Herrera, M. (2024). *Principio de Solidaridad Familiar y Obligación Alimentaria. Una Revisión crítica del derecho argentino*. Obtenido de Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes Año LXXVIII, agosto 2024, núm. 2.278: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/10494/9749>
- Herrera, M. (2024). *Principio de Solidaridad Familiar y Obligación Alimentaria. Una Revisión Crítica desde el Derecho Argentino*. Obtenido de Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes Año LXXV, núm. 2.278: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/10494/9749>
- Huera C, D. (2016). *Los alimentos congruos en beneficio de los padres adultos mayores y el derecho a la vida digna*. Obtenido de Ecuador.
- Jara Romero, J. D., & Berrezueta Espinoza, J. R. (2023). *Análisis crítico a la figura jurídica de los Alimentos congruos en beneficio de uno de los cónyuges*. Obtenido de Universidad Católica de Cuenca: <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/339fdc22-48b5-408b-98d9-6219691d37a3/content>
- Jaramillo-Granda, J. B., & Chimborazo- Castillo, L. (2024). *Derecho a la igualdad respecto a los beneficios de Ley en los Alimentos Congruos*. Obtenido de Vol.8 No.2 (2024): Journal Scientific: <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1306/4602>
- Jaramillo-Granda, J. B., & Chimborazo-Castillo, L. A. (2024). *Derecho a la igualdad respecto a los beneficios de Ley en los Alimentos Congruos*. Obtenido de Vol.8 No.2 (2024): Journal Scientific: <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1306/4602>
- Jaramillo-Granda, J. B., & Chimborazo-Castillo, L. A. (2024). *Derecho a la igualdad respecto a los beneficios de Ley en los Alimentos Congruos*. Obtenido de Vol.8 No.2 (2024): Journal Scientific: <https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/1306/4602>

- Jaramillo-Granda, J., & Chimborazo Castillo, L. A. (2024). *Derecho a la igualdad respecto a los beneficios de Ley en los Alimentos Congruos*. Obtenido de Journal Scientific Vol. 8 N° 2.
- LEGISPE. (2020). Obtenido de Criterios para determinar la pensión de alimentos. A propósito del caso Farfán vs. Melissa Klug: <https://lpderecho.pe/criterios-fijar-pension-alimentos-proposito-caso-farfan-vs-melissa-klug/>
- Leica S, L. (2016). *Normativas relativas a los alimentos congruos para los hijos y la garantía del derecho a la educación*. Obtenido de Ecuador.
- Lescano Velasco, J. G., & Carrillo, A. F. (2024). *Alimentos congruos en la unión de hecho a la luz de la legislación*. Obtenido de Código Científico Revista de Investigación, 5(E3):
<https://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/348>
- López, J. (2001). *Derecho y obligación alimentaria*. Obtenido de Buenos Aires: Abeledo perrot.
- Lozano, R. G., & Leonardi De Vidal, L. A. (2021). *Alcande del deber alimentario en el matrimonio*. Obtenido de XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la facultad de Derecho, Cs Sociales y Políticas, UNNE: https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/50898/RIUNNE_FD_CSP_AC_Lozano-Leonardi_de_Vidal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Malla Castelló, N. (2024). *El derecho de alimentos como cuestión pública: justicia distributiva y solidaridad familiar en el derecho privado. Una aproximación iusfilosófica*. Obtenido de Asociación Internacional de Juristas de Derecho de Familia: https://www.aijudefa.com/wp-content/uploads/2024/07/Ganador-Concurso-Marta-Mattera_1a-edicion_El-derecho-de-alimentos-como-cuestion-publica_Nicolas-Malla-Castello.pdf
- Modi, C. B. (2024). *Principio de proporcionalidad y solidaridad familiar. Reducción de la legítima. Autonomía de la voluntad del testador*. Obtenido de Repositorio Institucional UCA: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/18853/1/principio_proporcionalidad_solidaridad.pdf
- Mora-Olate, M. L. (2020). *Educación como disciplina y como objeto de estudio: aportes para un debate*. Obtenido de Desde el Sur | Volumen 12, número 1: <http://www.scielo.org.pe/pdf/des/v12n1/2415-0959-des-12-01-201.pdf>

- Mora-Olate, M. L. (s.f.). *Educación como disciplina y como objeto de estudio: aportes apra un debate*. Obtenido de Educación como disciplina y como objeto de estudio: aportes para un debate.
- Mosquera Paz, N. F., Rengifo Castillo, N. A., Vidal Vásquez, Z. M., & Menjura Escobar, M. I. (2013). *Análisis de factores familiares y sociales asociados a la vulnerabiliad*. Obtenido de Plumilla Educativa- Universidad de Manizales: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-AnalisisDeFactoresFamiliaresYSocialesAsociadosAVul-4756744.pdf
- Ottone, E., Sojo, A., Espíndola, E., Feres, J. C., Hopenhayn, M., León, A., . . . Vergara, C. (2007). *Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/15c3f203-d4af-40a0-aa7d-faf84b93cc4e/content>
- Ramos Padilla, M. Á. (2011). *Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos*. Obtenido de Boletín Trimestral N° 3 Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>
- Rodríguez Lizcano, C. M., Serrano Alvarado, M. L., Urbina De La Cruz, L. S., Veléz Chávez, W. A., Almeida Ramírez, Y. A., Herrera Blanco, K. J., & Parra Flores, M. C. (2019). *Vulnerabilidad Familiar en Salud*. Obtenido de Revista Cuidado y ocupación Humana. Vol. 8-11: <https://core.ac.uk/download/357741906.pdf>
- Robles Zambrano, G., Ronquillo Riera, O. I., Torres Castillo, T. R., & Coronel Piloso, J. E. (2021). *Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos*. Obtenido de Revista Universidad y Sociedad 13: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n4/2218-3620-rus-13-04-58.pdf>
- Salvador Martínez, M. M. (2023). *Cautelando futuros derechos: los alimentos congruos y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria en las familias ensambladas,Huancavelica-2021*. Obtenido de Universidad Nacional de Huancavelica: <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/64e606a4-b04f-473d-b8c4-afc0702d9ca0/content>
- Situación Social*. (2025). Obtenido de <https://www.seksediversiteit.nl/es/woordenlijst/sociale-situatie/>

- Sociología*. (2015). Obtenido de UNIDA. Universidad de la Integración de las Américas. Paraguay: <https://www.unida.edu.py/calidad/wp-content/uploads/2015/08/Manual-SOCIOLOG%C3%8DA05122011.pdf>
- Sotomarinó Cáceres, R. (2020). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia*. Obtenido de Primera edición, Lima: Gaceta Jurídica: <https://juris.pe/blog/clasificacion-alimentos-legales-necesarios-congruos-voluntarios-legales/>
- Sotomarinó Cáceres, R. (2020). *Alimentos. Doctrina y jurisprudencia. Primera edición*. Obtenido de Lima: Gaceta Jurídica: <https://juris.pe/blog/clasificacion-alimentos-legales-necesarios-congruos-voluntarios-legales/>
- Vazzano, F. (2021). *La solidaridad en el sistema del derecho de familias. Especiales consideraciones sobre el Código Civil y Comercial*. Obtenido de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. año 18 N°51: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/11672>
- Vélez Jaramillo, E. A., Lopera Díaz, D., Restrepo Pineda, C. M., Cano Morales, A. M., Zuluaga Calle, J. D., & González Echeverri, W. D. (2020). *Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia*. Obtenido de Revista Espacios Vol. 41 (32): <https://www.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>
-

Anexos

CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CÓNYUGES Y SU RESPETO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

28%

FUENTES DE INTERNET

%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

apirepositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

3

dspace.unach.edu.ec

Fuente de Internet

4%

4

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

3%

5

polodelconocimiento.com

Fuente de Internet

2%

6

Submitted to unsaac

Trabajo del estudiante

1%

7

www.eje.pe

Fuente de Internet

1%

8

Submitted to Universidad Tecnológica
Indoamerica

Trabajo del estudiante

1%

9

www.austral.edu.ar

Fuente de Internet

1%

10

repositorio.uti.edu.ec

Fuente de Internet

1%

11

www.tc.gob.pe

Fuente de Internet

1%

12	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
13	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
14	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
16	www.investigarmqr.com Fuente de Internet	<1 %
17	juris.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	<1 %
21	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
22	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Rafael Landívar Trabajo del estudiante	<1 %
24	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %

25	dspace.uniandes.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	elcriminologo.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
28	renatiqa.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	repository.uantwerpen.be Fuente de Internet	<1 %
32	scielo.sld.cu Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
HERNANDEZ ROJAS JULIA NETTE		41497521	IVETTE061082@GMAIL.COM
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
☒ Tesis	☐ Trabajo de Suficiencia Profesional	☐ Trabajo Académico	☐ Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional			
☐ Bachiller	☒ Título Profesional	☐ Título Segunda Especialidad	☐ Maestría ☐ Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
CRITERIOS JURIDICOS PARA LA CUANTIFICACION DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS ENTRE LOS CONYUGES Y SU RESPETO A LA IGUALDAD MATERIAL EN EL PERU.			
5. Programa Académico			
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
☒ Abierto o Público ³ (info:eu-repo/semantics/openAccess)		☐ Acceso restringido ⁴ (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	26	01	2026

Huella Digital




Firma

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).